

DECRETO N° 2233.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, cuya existencia jurídica fue reconocida por Decreto Ejecutivo de fecha 13 de Marzo de 1885, como entidad autónoma y de utilidad y beneficencia pública de acuerdo con los principios de la Convención de Ginebra de Octubre de 1863;
- II- Que una serie de Convenciones Internacionales, firmadas y sancionadas por El Salvador en diversos años, a partir del de su reconocimiento oficial, le han dado mayor amplitud a su función humanitaria;
- III- Que los derechos de que actualmente goza, tales como exención de algunos impuestos y las franquicias telegráficas y postal, han sido reconocidas solamente por Decreto Ejecutivo y con carácter limitado, y no responden al desarrollo que en sus relaciones nacionales e internacionales ha alcanzado, para su eficiente funcionamiento;
- IV- Que, en otra parte, teniendo que prestar en algunas ocasiones servicios de carácter urgente, necesita disponer de todos sus recursos económicos, para lo cual conviene que goce del privilegio especial de glosa a posteriori, a fin de dar a su función humanitaria toda la elasticidad y amplitud que requieren su rápida y efectiva actuación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- El Gobierno de la República de El Salvador, reconoce la existencia de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Salvadoreña como Institución Autónoma de utilidad y beneficencia públicas. Esta Institución es la única autorizada para usar en el país las insignias y emblemas propios de ella así como la expresión compuesta de las dos palabras "CRUZ ROJA".

Art. 2.- La Sociedad Nacional de la Cruz Roja se regirá por Estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Gozará de los privilegios de exención de impuestos, tasas y arbitrios de toda naturaleza, franquicia telefónica, telegráfica y postal, así como todos los beneficios que conceden al Gobierno las empresas de transporte Nacionales o Internacionales.

Art. 4.- Disfrutará de subvención del Estado y su Presupuesto Especial lo ejecutará en forma autónoma con Glosa a posteriori de la Corte de Cuentas. No estará sujeta en sus operaciones a las disposiciones de la Ley de Suministros.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Víctor Manuel Esquivel,
Presidente.

René Carcomo Dárdano,
Vice-Presidente.

Pedro Urquilla,
Vice-Presidente.

Joaquín Castro Canizales,
Primer Secretario.

Luis Alonso Rendón,
Primer Secretario.

Erasmus Antonio Saldaña,
Primer Secretario.

Carlos Serrano García,
Segundo Secretario.

Rafael Aráuz Rodríguez,
Segundo Secretario.

Francisco Valladares Velis,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

PUBLIQUESE,

JOSE MARIA LEMUS,
Presidente de la República.

Luis Rivas Palacios,
Ministro del Interior.

Humberto Costa,
Ministro de Hacienda.

Victor Arnoldo Sutter,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.